



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: YENIFER DEL CARMEN ORTIZ TEHERÁN
ACCIONADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MÓVIL
VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA SA
CIFIN SAS
RADICACIÓN: 11001 41 05 001 2022 00715 01

SECRETARÍA Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0168 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c45c958baf6e40266dd90cb7a8374260a2d50d1e4f79eddbc744cb50962b00**
Documento generado en 14/10/2022 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA SILVIA TORRES CASTEBLANCO EN REPRESENTACIÓN
DE SU HERMANO CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

VINCULADO: SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-436-00 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, **CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO** representado por **ANA SILVIA TORRES CASTEBLANCO**, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales a **SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA Y MINIMO VITAL**.

ANTECEDENTES

La señora **ANA SILVIA TORRES CASTEBLANCO** en representación de su hermano el señor **CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO** instauró acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, ordenando a COLPENSIONES reconocer la pensión de sobrevivientes de su hermano **CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO** quien presenta un 56% de pérdida de Capacidad Laboral y actualmente se encuentra en situación de vulnerabilidad, habitando desde septiembre de 2021, en un lugar llamado “Comunidad de vida de camino”.

En consecuencia solicita se protejan los derechos fundamentales y se ordene a la accionada concederle la pensión de sobrevivientes; quien al momento de su fallecimiento 05 de agosto de 2001, convivía con su hijo quien dependía de ella, precisando que *“al fallecer la señora ANA SILVIA, mediante resolución 376 de 2022, operó la figura de la sustitución pensional a favor de su esposo, el señor MANUEL TORRES APONTE”*, sin embargo el gestor *“siguió dependiendo económicamente de los dineros de la pensión de su madre, sólo que esta vez*

eran obtenidos a través de su progenitor”, precisando que la prestación económica la accionada le ha negado la prestación mediante las Resoluciones DPE 9349/19, SUB 214157/19 Y SUB 177553/19, por cuanto la fecha de estructuración había sido posterior al deceso de su progenitora.

La tutela fue inicialmente inadmitida por insuficiencia de poder lo cual fue atendido el 5 de octubre de 2022, anexándose el mismo.

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

Junto con la solicitud de tutela, allegó historia clínica, actos administrativos expedidos por la accionada, declaraciones extrajuicio, respuesta de la Secretaria de Integración Distrital.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 5 de octubre de 2022 y, se libró comunicación a la accionada y a la vinculada Secretaria de Integración Distrital, con el propósito que se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada, aseguró que con las Resoluciones SUB 177553 del 9 de julio de 2019, SUB 214157 del 9 de agosto de 2019 y DPE 9349 del 6 de septiembre de 2019, se resolvió de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, razón por la que no es de competencia del Juez Constitucional hacer un análisis de fondo frente al reconocimiento de pensión de sobrevivientes solicitada, en la forma y términos expuestos, así como solicitó se declare improcedente la acción de tutela al desconocer el carácter subsidiario respecto al trámite deprecado.

Adicionalmente, señaló que la tutela tiene carácter subsidiario y debe declararse improcedente al existir otros recursos o medios de defensa judicial, como lo dispone el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, más aun si se trata de controversias que se presenten en el marco del SGSS, que deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria laboral.

Por su parte la vinculada Secretaria de Integración Distrital indicó que el gestor se encuentra recluso en la “Comunidad de vida de camino”, siendo

atendido dada su condición médica, por un grupo de profesionales, acompañando su proceso de rehabilitación, con posibilidad de *“lograr ubicarlo en otro espacio que cumpla con las condiciones necesario para dar continuidad a su proceso, concordante con su diagnóstico de salud.”*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: ***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.***

En ese entendido, la acción de tutela se refiere a los derechos fundamentales de las personas; es decir, todos aquellos que son inherentes al individuo y que existen antes que el Estado mismo y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.

Adicionalmente, este instrumento constitucional tiene carácter subsidiario y excepcional, por lo cual solo podrá ser ejercido cuando quien la interpone no tiene a su disposición otro medio de defensa y, en el evento que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo; de ahí que la jurisprudencia constitucional haya advertido que la tutela no fue erigida para dirimir derechos litigiosos, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Según lo establecido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la tutela puede ser considerada un mecanismo judicial supletorio y transitorio de los elementos ordinarios en aquellas situaciones en las cuales se encuentre acreditada la amenaza o perjuicio irremediable. Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por *“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o*

menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Ahora, en el presente caso se alude una violación directa a la Seguridad Social en pensiones, vinculado con el mínimo vital, respecto a la dignidad humana previstos en la Constitución Política, ante la negativa de la accionada de reconocerle la pensión de sobrevivientes.

En las anteriores condiciones procede el Despacho a verificar la procedencia de la presente acción de tutela, advirtiendo que lo pretendido por la accionante es controvertir los argumentos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** frente la negativa de reconocerle la prestación pensional reclamada con el argumento que acudiendo a la presente acción para demostrar a través de declaraciones extra juicio de los señores **FREDY CLAY PINTO CRUZ Y ELSA MOLANO LOZANO**, el requisito de la dependencia económica echada de menos por la administradora del régimen de prima media, en procura de obtener la prestación económica, de ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión, solo en caso de controversia, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que, de una parte, aún cuando el señor presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide de larga data, contrario a lo por ella afirmado, se encuentra siendo atendido por una red prestadora de servicios adscrita a la Secretaría de Integración Distrital, al punto de que a la fecha de presentación de la acción, se está considerando por parte de esa entidad, un traslado del gestor *“otro espacio que cumpla con las condiciones necesario para dar continuidad a su proceso, concordante con su diagnóstico de salud”.*

Así mismo, Colpensiones afirma que *“consultados los aplicativos de la entidad, NO se evidencia solicitud de CALIFICACION DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL posterior a la resolución DPE 9349 de 06 de*

septiembre de 2019, tendiente a acreditar la condición de hijo inválido de la señora ANA SILVIA CASTELBLANCO DE TORRES, pues se verifica por parte de la entidad que “la estructuración de la invalidez del peticionario el 24 de abril de 2018, es posterior a la fecha del fallecimiento del causante, 5 de agosto de 2001, en más de 17 años, por lo cual no se acredita el requisito de dependencia económica al momento del fallecimiento de la causante. En consecuencia, se niega la prestación solicitada”, ello para siquiera ver la posibilidad de reconocer la pensión de manera transitoria mientras el ente de seguridad social se pronuncia o se decide por la justicia ordinaria.

Para lo pertinente y con relación a la condición del señor **CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO**, el literal c) del art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, señala como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a «...los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993».

En tal sentido, respecto de la pensión de sobrevivientes para el hijo en situación de discapacidad, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-611 de 2016 los requisitos que se deben acreditar, como son:

(i) la relación filial; (ii) que el hijo se encuentra en situación de invalidez; y (iii) que exista dependencia económica frente al causante (Subraya la Sala).

En un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre ese aspecto, se señaló en sentencia T-708 de 2017, que «la pensión de sobrevivientes fue creada con la finalidad de amparar el núcleo familiar del trabajador que falleció, de manera que quienes dependían económicamente del causante puedan acceder a un ingreso que les permita asegurarse una vida en condiciones similares a las que tenían antes del infortunado suceso, es decir, que esos recursos están destinados para garantizar el mínimo vital y la subsistencia digna de la familia».

Respecto del pago de prestaciones económicas pensionales por esta vía, existe amplia jurisprudencia, de la cual surgen las siguientes reglas:

(i) Que el actor **no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial diferente a la acción de tutela**, aclarando que “la sola existencia formal de

uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada” (Sentencia T- 433 de mayo 30 de 2002).

La idoneidad del medio de defensa debe ser verificada judicialmente en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente derechos fundamentales de quien invoca la tutela, sea como mecanismo transitorio o no (T-042 de febrero 2 de 2010), pues existen casos en que los medios ordinarios de defensa pueden resultar insuficientes, especialmente frente al estado de indefensión de algunas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, que no poseen otros medios de subsistencia diferentes a la pensión.

En sentencia T-180 de marzo 19 de 2009, la Corte afirmó:

“... la acción de tutela resulta procedente siempre que se demuestre la ineficiencia de dichos medios ordinarios para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, para lo cual debe valorarse cada caso en particular, dando un tratamiento especial a los sujetos de especial protección constitucional, debido a que para ellos se exige un juicio de procedibilidad menos riguroso y estricto.”

Esto quiere decir que cuando la controversia jurídica verse sobre la legalidad del acto que niega el reconocimiento de una pensión, se valorarán las especiales condiciones de la persona (edad, capacidad económica, estado de salud, etc.), es decir, todo aquello que permita deducir que el medio ordinario no resultaría idóneo para obtener la protección de sus derechos.

(ii) Que la tutela resulte **necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, que cause inminente violación a derechos fundamentales.

Cuando está en juego el reconocimiento de una pensión, cabe resaltar que la evaluación del posible perjuicio irremediable no es un ejercicio genérico, sino que es necesario consultar las particularidades de cada caso, teniendo en cuenta factores que evidencien ostensible debilidad.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan **desvirtuar la presunción de**

legalidad de que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

Esta Corte ha reiterado que *“en ciertos casos, cuando la conducta desplegada por las entidades responsables del reconocimiento de derechos pensionales, resulta evidentemente arbitraria e infundada al punto de que se configura una vía de hecho administrativa, el mecanismo de amparo resulta procedente aun cuando no se demuestre la afectación del mínimo vital, toda vez que en estos casos la procedencia de la acción de tutela se fundamenta, en primer lugar, en la necesidad de proteger al ciudadano de determinaciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional y, en segundo término, en la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, y el principio de dignidad humana de los afectados”* (T-200 de 2010.).

(iv) Que se encuentre **acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión** o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista razonable certeza respecto de la procedencia de la solicitud (T-248 de 2008).

(v) Que a pesar de que **le asiste al accionante el derecho pensional** que reclama, este hubiere sido negado (T-063 de 2009).

Con base en lo anterior, el juez constitucional siempre debe efectuar un estudio de procedencia, que estrictamente mantendrá racionalidad con las reglas ya señaladas. Ello quiere decir que la improcedencia tutelar en materia pensional, está lejos de ser una regla absoluta.

2.4.6. Finalmente se reitera que la seguridad social no es un simple derecho prestacional o programático, pues es, además, el resultado de la idea de progreso universal de las sociedades y del desarrollo internacional de valores jurídicos de gran trascendencia, como la igualdad, la dignidad humana y la solidaridad, todos ellos presentes en el estatuto superior”.

No basta, entonces, que la accionante manifieste ante el juez de tutela que están amenazados o han vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable, y por supuesto, acreditar el derecho, lo que no aconteció en el sub examine.

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO**, es improcedente, pues si bien es una persona de especial protección dado su estado de salud, no se halla demostrado que le asiste efectivamente el derecho a la pensión al encontrarse reunidos los requisitos para ello, como para ordenar una protección inmediata de sus derechos, por lo cual deviene el amparo constitucional en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora **ANA SILVIA TORRES CASTEBLANCO** en representación de su hermano **CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo.

SEGUNDO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 14 de octubre de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 168 LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2030eae27ad33de024f8956c6389717ea80d550861007d65e8e37ca702ebefc**

Documento generado en 14/10/2022 09:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRÁN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-308-00 00

Pasa al Despacho del señor Juez informando que por auto anterior se requirió al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y al Dr. CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA en su condición de Gerente de Administración de la Información, sin que la mismos se encuentren ocupando dicho cargo actualmente. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante fallo del 9 de agosto de 2022, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRÁN y ordenó a Colpensiones resolver de fondo la petición elevada el 7 de octubre de 2020, sin embargo mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el 19 de septiembre de 2022 dispuso:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto en curso, que tuteló el derecho fundamental de petición, para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social de MARIA NUBIA RUIZ BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro de término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a tener como afiliado al régimen de prima media con prestación definida a JHON ALEXANDER GARCÍA MONTOYA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 16.227.170.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma a las partes el resultado de ésta providencia.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Al respecto Colpensiones, a través de la Dra. Rosa Mercedes Niño Amaya en su condición de Directora de Afiliaciones manifiesta que mediante certificación del 07 de octubre de 2022, indica el cumplimiento del fallo, por lo que debe darse por superado el hecho por carencia de objeto.

Así las cosas, revisado la certificación allegada por la entidad incidentada, en la misma se indica:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

CERTIFICA QUE:

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JOHN ALEXANDER GARCIA MONTOYA**, identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número **16227170**, se encuentra afiliado/a desde 01/02/2006 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 07 de octubre de 2022

En tal sentido se encuentra que al haberse emitido la respectiva certificación de afiliación del señor JHON ALEXANDER GARCÍA MONTOYA (q.e.p.d.), conforme lo ordenado en el fallo de tutela, resultando inocuo continuar con el trámite incidental no existe mérito para continuar con el trámite del incidente de desacato, toda vez que se trata de un hecho superado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental iniciado por la señora **MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRÁN**, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí decidido a través del correo institucional asignado a este Despacho Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de octubre o de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 168

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

ecm

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6df7218b0eb1c6f1e3984e3ae4cdb3cd835eb918ea65d1d4a84898af24fa419d

Documento generado en 14/10/2022 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL
CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR ALEJANDRO PIÑA SALDARRIAGA

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC

VINCULADOS: JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA Y
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00455-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada **OSCAR ALEJANDRO PIÑA SALDARRIAGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80073293**, contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** identificado con **NIT 800.100.134-1**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTÁ**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR del inicio de la presente acción, así como de las providencias que dentro de su trámite al accionado; por el medio más expedito y eficaz, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: TENER como pruebas la adjuntadas con la presente acción.

QUINTO: SOLICITAR al accionado para que dentro del término de 48 horas rinda un informe sobre las razones que justifiquen los hechos narrados por el accionante en la presente acción y alleguen los documentos necesarios que soporten el respectivo informe. Prevéngasele que de no rendirse el respectivo informe se dará aplicación a la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de protección de la diversidad étnica y cultural y acceso a la justicia, en aras de hacer efectivo el traslado del accionante ordenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO DE BOGOTÁ** mediante providencia del 22.08.2022 Rad . No .11001600072120180138801, así como respuesta a la solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022 ante esa entidad Rad. 2022ER0098314.

SÈPTIMO: Comuníquesele a la parte actora a través del centro en que se encuentra recluido, que la tutela correspondió por reparto a este Juzgado y de su admisión.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al INPEC al dominio juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co; rcentral@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, j417ctopfcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Juzgado 40 Municipal de Bogotá al buzón electrónico: j40pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA
Hoy 13 octubre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 167 Dispuesto en el
Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este
Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888707acf12c385d1f79a01c5fff85d347838724f70c128b695f79f2b2965a2d**

Documento generado en 14/10/2022 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **DIEGO FERNANDO URIBE ARBELAEZ**
ACCIONADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC**
VINCULADO: **COMANDO DE VIGILANCIA. CAPITAN GÓMEZ.**
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00455-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada **DIEGO FERNANDO URIBE ARBELAEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9739121, contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** identificado con **NIT 800.100.134-1**.

SEGUNDO: VINCULAR al **COMANDO DE VIGILANCIA** en cabeza del **CAPITAN GOMEZ**, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR del inicio de la presente acción, así como de las providencias que dentro de su trámite al accionado; por el medio más expedito y eficaz, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: TENER como pruebas la adjuntadas con la presente acción.

QUINTO: SOLICITAR al accionado para que dentro del término de 48 horas rinda un informe sobre las razones que justifiquen los hechos

narrados por el accionante en la presente acción y alleguen los documentos necesarios que soporten el respectivo informe. Prevéngasele que de no rendirse el respectivo informe se dará aplicación a la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de protección de la diversidad étnica y cultural y acceso a la justicia, en aras de hacer efectivo el traslado del accionante al patio de Mínima Seguridad.

SÈPTIMO: COMUNICAR a la parte actora a través del centro en que se encuentra recluso, que la tutela correspondió por reparto a este Juzgado y de su admisión.

OCTAVO: NOTIFICAR al INPEC al dominio juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co; rcentral@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA

Hoy 14 octubre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 168 Dispuesto en elMicrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1d9223bbfaeba8515fbba15558742f67ed37a1a4c85bafadc8ea3aaa344f4**

Documento generado en 14/10/2022 09:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>